

SUP-JDC-900/2024 y acumulados

Actores: [REDACTED]

Tema: Desechamiento por falta de interés jurídico y legítimo.

Hechos

Jornada Electoral

El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal PEF para renovar la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión.

Demandas

El 13 de junio siguiente, los actores presentaron escritos de demanda para solicitar la nulidad total del PEF y su reposición por medios electrónicos.

Consideraciones

Decisión.

Los juicios de la ciudadanía son **improcedentes por falta de interés jurídico y legítimo**, ya que de los escritos de demanda no se advierte una afectación inmediata y directa en el ámbito de derecho de los actores.

¿Qué plantean los actores?

Solicitan que Sala Superior declare la nulidad lisa y llana del PEF, así como los resultados de las votaciones federales de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión, para que se reponga el proceso de votación a través de un sistema computarizado.

Ello, al estimar que hubo **i)** diferencias entre los votos emitidos en las casillas y la población de esos lugares, **ii)** un diseño poco claro y confuso del voto, **iii)** agresión constante desde la Presidencia de la República, y **vi)** vulneración a principios constitucionales.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Las demandas deben desecharse ya que no se advierte una vulneración directa a sus derechos político – electorales de los actores que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

En relación con la supuesta discrepancia de la votación recibida en diversas casillas y la población de esos lugares, esta se hace depender del PREP, así como del conteo rápido, los cuales no tienen carácter de definitivo, por lo que no genera alguna afectación a su esfera de derechos.

Sobre el diseño de las boletas realizan manifestaciones genéricas, sin que expresen como ello se tradujo en una afectación a sus derechos; si bien refieren acudir con la intención de proteger los intereses de personas en situación de vulnerabilidad como pudieran ser las personas con discapacidad o quienes no sepan leer ni escribir, no se advierte que los actores pertenezcan a estos grupos que cuenten con legitimación para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en favor de estos grupos.

Por lo que hace a la alegación sobre las agresiones desde la Presidencia de la República que generaron una difamación y posible calumnia en contra de Xóchitl Gálvez, este tipo de procedimientos solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada, sin que se advierta que los actores cuenten con personería para acudir en representación de Xochitl Gálvez.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta vulneración de principios constitucionales por parte del gobierno federal, la entonces candidata de Morena a la Presidencia de la República y la consejera presidenta del INE, únicamente se hacen manifestaciones genéricas que en modo alguno se encaminan a demostrar una afectación concreta en su esfera de derechos.

Conclusión: Ante la falta de afectación a los derechos de los actores, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-900/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**² por las que solicitan a esta Sala Superior declarar la nulidad del proceso electoral federal 2023 – 2024 y su reposición a través de medios electrónicos, **por falta de interés jurídico**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actores:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEF:	Proceso electoral federal 2023 – 2024.
PREP:	Programa de Resultados Preliminares Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JDC-900/2024 Y ACUMULADOS

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral del PEF para la renovación de la Presidencia de la República, y del Congreso de la Unión.

2. Demandas. El trece de junio los actores presentaron respectivos escritos de demanda para solicitar la nulidad total del PEF y su reposición por medios electrónicos.

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-900/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
SUP-JDC-901/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
SUP-JDC-902/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
SUP-JDC-903/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer al tratarse de diversos juicios de la ciudadanía en donde los actores solicitan se garantice su libertad para expresar su voluntad mediante el voto libre y secreto dentro de las elecciones a la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.⁴

Si bien la competencia entre las salas de este Tribunal se determina, entre otras cuestiones, según la elección de que se trate, en donde la Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones vinculadas con las elecciones federales de la Presidencia de la República,

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución.



diputaciones federales y senadurías de representación proporcional;⁵ mientras que las salas regionales son competentes para conocer las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa;⁶ dado que en este caso se controvierte el PEF en su totalidad, esta Sala Superior conocerá del asunto a fin de no dividir la continencia de la causa.⁷

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos combatidos, en los agravios planteados y en la pretensión de los actores.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-901/2024**, **SUP-JDC-902/2024** y **SUP-JDC-903/2024** se deben acumular al diverso **SUP-JDC-900/2024**, por ser el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.⁸

IV. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía son **improcedentes por falta de interés jurídico y legítimo**, ya que de los escritos de demanda no se advierte una afectación inmediata y directa en los derechos de los actores.

b. Justificación.

⁵ Artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Sirven como criterios orientadores los establecidos en las jurisprudencias 5/2004 de rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**" y 13/2010 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

⁸ De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-900/2024 Y ACUMULADOS

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹

La SCJN¹⁰ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La SCJN también ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.¹¹

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹²

c. Caso concreto.

¿Qué plantean los actores?

Los actores solicitan que esta Sala Superior declare la nulidad lisa y llana del PEF, así como los resultados de las votaciones federales de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión, para que se reponga el proceso de votación a través de un sistema computarizado ya aprobado y utilizado en las casillas especiales, y con ello garantizar su libertad para expresar su voluntad mediante el voto libre y secreto, así como el de toda la ciudadanía que participe en la votación.

Lo anterior sobre la base de los siguientes planteamientos.

Diferencias entre los votos emitidos en las casillas y la población de esos lugares. Los actores sostienen estas diferencias derivado del testimonio en WhatsApp de Guillermo Hamdam en el que se señalaron unas presuntas inconsistencias en el PREP y el conteo rápido realizados

¹¹ Véanse la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

¹² Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

SUP-JDC-900/2024 Y ACUMULADOS

con posterioridad a la jornada electoral, que pudieron generar un sesgo en la muestra a favor de algún contendiente.

Diseño poco claro y confuso para el voto. Refieren que era necesario que al momento de votar apareciera la cara de la candidatura y su nombre, ya que las elecciones son por personas y no por partidos; consideran que lo anterior es causa de múltiples anomalías que pueden ser resueltas por personas expertas en sistemas e informática y con ello lograr votaciones limpias y claras para la ciudadanía, con independencia de su nivel educativo o si cuentan con alguna discapacidad.

Agresión constante desde la Presidencia de la República. Los actores señalan que hubo violencia verbal y difamación continua por parte del presidente de la República en contra de una de las candidaturas a la Presidencia de la República, ciertos sectores de la población y cualquier persona opositora al Poder Ejecutivo Federal, faltando con ello a sus responsabilidades y deberes.

Lo anterior al estimar que, en diversas conferencias de prensa, el presidente de la República ejerció actos de discriminación en contra de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por haber vendido gelatinas para su sobrevivencia y la de su familia; además de incurrir probablemente en calumnia política al asegurar que en caso de ganar la Presidencia de la República cancelaría los programas sociales.

Vulneración a principios constitucionales. Manifiestan que el gobierno federal, la entonces candidata de Morena a la Presidencia de la República y la consejera presidenta del INE vulneraron diversos principios constitucionales en materia electoral.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Como se adelantó las demandas son improcedentes ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de los actores que pueda ser restituido por esta Sala Superior.



Lo anterior es así, ya que, en relación con la supuesta discrepancia de la votación recibida en diversas casillas y la población de esos lugares, la hacen depender de supuestas inconsistencias en el PREP y el conteo rápido realizados por el INE, los cuales no tienen el carácter de definitivo,¹³ por lo que lo determinado por el PREP o por el conteo rápido no genera alguna afectación en su esfera de derechos.

Por lo que hace al diseño de la boleta, los actores hacen manifestaciones genéricas relacionadas con lo que, a su consideración, debería ser un diseño óptimo de boleta para facilitar la votación de personas en situación de vulnerabilidad, sin que expresen como ello se tradujo en una afectación concreta a sus derechos político-electorales.

Tampoco pasa desapercibido que refieren acudir con la intensión de proteger los intereses de personas en situación de vulnerabilidad como pudieran ser las personas con discapacidad o quienes no sepan leer ni escribir, para lograr votaciones limpias y claras; sin embargo, no se advierte que los actores pertenezcan a alguno de estos grupos en situación de vulnerabilidad o que cuenten con legitimación para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en favor de alguno de estos grupos.¹⁴

Por lo que hace a la alegación sobre la posible calumnia y difamación en contra de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con la Ley Electoral, este tipo de procedimientos solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada,¹⁵ sin que se advierta que los actores cuenten con personería para acudir en nombre y representación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta vulneración de principios constitucionales por parte del gobierno federal, la entonces candidata de Morena a la Presidencia de la República y la consejera presidenta del

¹³ De conformidad con los artículos 305, numeral 1, de la Ley Electoral y 356 del Reglamento de Elecciones del INE.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.

¹⁵ De conformidad con el artículo 471, numeral 2 de la Ley Electoral, así como las consideraciones expuestas, entre otros, en el SUP-REP-255/2021.

SUP-JDC-900/2024 Y ACUMULADOS

INE, únicamente se hacen manifestaciones genéricas que en modo alguno se encaminan a demostrar una afectación concreta en su esfera de derechos.

d. Conclusión.

Ante la falta de afectación a los derechos de los actores, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.